

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de La Solana contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real con motivo de la cuota impuesta á D. José Enriquez para el sostenimiento de la guardería rural, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Solana, provincia de Ciudad-Real, asociado á un gran número de propietarios convocados al efecto, acordó en sesión extraordinaria, celebrada el día 11 de Febrero del presente año, establecer la guardería del término municipal durante un año, cuyo servicio había de sacarse á subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que aprobó en la sesión de 16 de aquel mes.

Consignóse en dicho pliego que el servicio había de comenzar el 1.º de Marzo de este año y terminar en fin de Febrero de 1876: que había de prestarse por seis individuos á satisfacción del Ayuntamiento: que las proposiciones habían de girar en baja sobre el tipo de 3.500 pesetas, quedando al arbitrio del Ayuntamiento la fijación de la cantidad con que debía gravarse cada fanega de tierra, y los olivares y viñas; percibiendo el remanente directamente de los propietarios la cuota que les correspondiese, con otras condiciones que no es del caso examinar.

Noticioso de este proyecto D. José Enriquez, vecino y propietario de aquel pueblo, manifestó en instancia dirigida al Alcalde que no se comprometía á pagar los guardas por tener arrendadas unas tierras de la testamentaría de su madre y custodiadas particularmente otras de su propiedad; mas el Alcalde, teniendo en cuenta que el exponente había sido citado, aunque no compareció, á la sesión en que se tomó dicho acuerdo, y que adoptado este con carácter general no podía hacerse excepción de las fincas que á aquel pertenecían, decretó que no había lugar á lo solicitado.

Instó de nuevo el mismo interesado, é insistió el Alcalde en su providencia; y habiendo recurrido el primero directamen-

te á la Comisión provincial, esta, en el concepto de que la reunión del Ayuntamiento tuvo un carácter privado y que las determinaciones en ella adoptadas no eran obligatorias al recurrente mientras no significase de un modo expreso su asentimiento, acordó prevenir al Alcalde que no inquietase al Sr. Enriquez.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., impugnándole así en la forma como en el fondo, siendo de parecer el Gobernador de la provincia en el oficio misivo del expediente que procede revocar el acuerdo de que se apela.

Al informar á V. E. esta Sección, en cumplimiento de la orden de S. M., observaba ante todo que el establecimiento de la guardería en el pueblo de La Solana adolecía de vicios sustanciales.

Con efecto, entre los servicios que la Ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, se halla la vigilancia y guardería (artículo 67), que en otro lugar de la Ley se considera de obligación de dichas corporaciones, bajo el concepto genérico de policía urbana y rural (art. 68). El importe de tales servicios se ha de comprender, como el de todos los demás, entre las partidas necesarias de los presupuestos ordinarios (art. 127); siendo igualmente preceptivo que estos se han de fijar definitivamente por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados (art. 140), que constituyen la Junta municipal.

Dedúcese de tales preceptos: primero, que la guardería es uno de los deberes de los Ayuntamientos; segundo, que el coste de este servicio ha de formar parte necesariamente del presupuesto municipal de gastos; y tercero, que es circunstancia indispensable para la aprobación de la partida presupuesta la intervención de la Junta municipal.

Ahora bien: de los requisitos expresados sólo resulta cumplido por el Ayuntamiento de La Solana el que ocupa el primer lugar; esto es, el que se refiere al establecimiento de la guardería.

Los demás, también de rigurosa observancia, no aparecen cumplidos; existiendo fundamentos para presumir que prescindió completamente de ellos por la fecha en que se tomó el acuerdo y aquella en que había de comenzar el servicio, y por la falta de concurrencia de los asociados, que tenían el deber de asistir como á todas las reuniones en que se trata de la fijación de los presupuestos.

La Ley no reconoce por otra parte

más tributos que los especificados en ella expresamente, esto es, los arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policía urbana y rural, el repartimiento general sobre todos los vecinos y hacendados, y los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder (art. 129). Unos y otros se han de fijar asimismo por la Junta municipal; y por lo que hace á los arbitrios, concepto único en que pudo establecerse el de guardería en el pueblo de La Solana, es condición indeclinable que recaigan sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, lo cual tampoco acontece en el caso de que se trata.

Para que semejante arbitrio surta efectos legales es preciso que el servicio esté ya establecido por el Ayuntamiento, y se halle consignado su pago con fondos del Municipio, cabiendo despues la distribución correspondiente sobre los vecinos que se aprovechen de tal servicio; mas nunca sobre los que, no utilizándose de él, atiendan con guardas especiales á la custodia y seguridad de sus fincas rústicas.

El pago del arbitrio, como el de todo impuesto, constituye propiamente el precio ó remuneración de los beneficios que se reportan; de aquí que no sea justo ni racional hacer pesar tributo de la clase del que es objeto de este informe sobre el que de un modo directo supe el servicio que á otros presta la Administración.

Es más: la naturaleza especial de este arbitrio hace que, para ser de todo punto equitativo, tenga que gravar el cultivo, no la propiedad, pues de otro modo sería tanto como obligar al dueño de un fundo á la seguridad de los productos de las tierras que tenga arrendadas.

Verdad es que la vigilancia se ejerce á un tiempo sobre la propiedad y sobre los frutos; pero como en el contrato de locación el arrendatario se obliga tácita ó expresamente á la conservación de los edificios y plantaciones perennes que lleva en arriendo, prestando en el cuidado de ellos toda clase de culpa, parece que la base más propia y adecuada de imposición es la del cultivo.

Si, pues, en el caso concreto del expediente, el servicio de guardería no estaba costado con fondos del Municipio; si los asociados no tuvieron la intervención que respecto de gastos y arbitrios les reserva la Ley, y la obligación de contribuir al sostenimiento de aquel servicio se hizo pesar sobre el interesado, que no se uti-

lizaba de él, mayormente en las tierras que tenía cedidas en arrendamiento, es á todas luces evidente que no hay razón legal para compelerle á ese gasto, el cual es obligatorio solamente para los que, de un modo individual y por convención privada de carácter civil, se comprometieron á costearle.

Opina, en consecuencia, la Sección: Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Grandal y D. Vicente Franco, vecinos de Neda, contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña sobre rebaja del premio de cobranza en sus cuotas impuestas en el repartimiento municipal, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por Don José Grandal y D. Vicente Franco, vecinos de Neda, contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña.

Con fecha 14 de Diciembre de 1873 solicitaron estos interesados que el Ayuntamiento designase día y punto de recaudación para entregar la cuota con que figuraban en el repartimiento vecinal, con la rebaja establecida en la regla 8.ª del art. 131 de la Ley municipal. Resuelta esta instancia en el sentido de no proceder la bonificación por lo respectivo al primer semestre por estar próximo á su terminación, y que sólo aquella podía tener aplicación para el tercer y cuarto trimestre, cuyo pago con el descuento de premio de cobranza se anunciaría oportunamente, reclamaron los interesados para ante la Comisión provincial, alegando que no eran responsables del retraso con que la Junta municipal hubiera formado y publicado el repartimiento, ni podían negárseles los beneficios que de derecho les correspondían por ministerio de la Ley.

La Comision provincial en 13 de Marzo resolvió que los reclamantes tenían derecho á que se les descontase por completo del importe de sus cuotas el premio de cobranza, siempre que pagasen el total que les correspondía por todo el año, y que si así no lo hacian debian atenerse á la providencia anteriormente dictada; pero no conformándose con esta resolución, apelaron de ella para ante el Gobierno.

Vista la regla 8.ª del art. 131 de la Ley municipal, segun la cual el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas, de cuyo pago quedarán exentos los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fijó por razon de anticipo:

Considerando que el presupuesto municipal no se publicó hasta el 8 de Diciembre, ni los reclamantes pretendieron tampoco el pago anticipado de su respectiva cuota hasta el 14, ó sea cuando ya estaba próximo á terminar el primer semestre, por lo cual la bonificación establecida en la Ley sólo había procedido en el caso de que además de lo devengado hubieran hecho algun adelanto:

Considerando que no consta si los interesados llegaron á entregar despues las respectivas cuotas adelantadas en la Depositaria municipal, como dispone la Ley, y acreditan tampoco que estas no les fueran admitidas;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.

Prevenido por el art. 138 de la ley electoral se saque y remita copia literal de la eleccion de Compromisarios para Senadores á la Diputacion provincial, con el fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en el 146 de la misma, he acordado llamar muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto á las indicadas disposiciones, encargándoles la mayor eficacia en el cumplimiento de tan preferente servicio; en la inteligencia que se exigirá la responsabilidad marcada en el art. 172 de dicha ley á los que omitieren la remision de los expresados documentos.

A la vez recomiendo á los Sres. Compromisarios la puntual observancia del artículo 139 de la precitada ley en la parte que les concierne, á fin de salvar los entorpecimientos y dificultades que en otro caso puedan ocurrir.

Madrid 19 de Enero de 1876.—El Presidente, Conde de la Romera.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion central.—Negociado 1.º

Los exámenes de aptitud de aspirantes á plazas de Practicantes de Farmacia de los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporacion, darán principio en la Sala de Juntas del Hospital provincial el dia 24 del corriente, á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los que tienen solicitado ser admitidos á examen.

Madrid 19 de Enero de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer trimestre del año económico de 1875 á 76.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que el dia 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, por los Delegados subalternos y demas Agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pié de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, en ventaja de los contribuyentes, de los Alcaldes y de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, les hace saber esta Administracion á los unos y á los otros lo siguiente:

1.º Los edictos que se han de fijar en cada jurisdiccion municipal con cinco dias de anticipacion antes de dar comienzo á las operaciones de cobranza, y se han de remitir tambien á todas aquellas en donde residiesen contribuyentes forasteros, deben ser iguales á los acordados por esta Administracion á propuesta de la Delegacion del Banco.

2.º Remitidos que sean á los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales por los Agentes de la recaudacion, cuidaran no sólo de darles toda la mayor publicidad posible por todos los medios que estén á su alcance, si que tambien de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

3.º Los Agentes de la recaudacion consignarán en los edictos los dias y horas que señalen para la cobranza en cada jurisdiccion municipal, encargándose á los Alcaldes que vigilen lo cumplan.

4.º Los edictos que se fijan en cada jurisdiccion municipal donde se verifique la cobranza, deberán igualmente ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, y recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenarán cuanto en ellos se les encarga, si no quieren incurrir en responsabilidad.

5.º Las notificaciones del primero, segundo y tercer grado de apremio, lo mismo que las de subasta de bienes inmuebles, se han de atemperar á lo que prescriben para los contribuyentes vecinos de las respectivas jurisdicciones el artículo 21 y la primera parte del 22 de la instruccion arriba citada, y para los forasteros la segunda parte de este último, uniendo al expediente de referencia la relacion duplicada con el oportuno recibo del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, y extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en gravísima responsabilidad legal con arreglo al art. 94 de la misma instruccion.

6.º Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificacion de los apremios y embargos, observarán los Agentes de la recaudacion lo que dispone el art. 31 de la referida instruccion.

7.º De conformidad con la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1875, respecto de los recargos municipales del 8 por 100 sobre la contribucion industrial y del 4 por 100 sobre la territorial, ó sea la riqueza imponible, pueden entregar los Agentes de la cobranza proporcionalmente los importes que recaudasen en cada pueblo, ya correspondan al pasado año económico, ya al actual, al Depositario de los fondos municipales, debiendo recoger de él un recibo que llevará el V.º B.º del Alcalde respectivo y el sello ó sellos que ordenan las disposiciones vigentes; cuidando de presentar estos documentos oportunamente en la Oficina recaudadora á fin de que esta pueda formalizarlos en la Caja de esta Administracion.

8.º Los importes de partidas fallidas que resultaren por los recargos de que se trata no serán de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

9.º Los Agentes de la recaudacion llevarán diarios de cobranza ó una nota circunstanciada de lo que recauden en cada pueblo por los expresados conceptos, encargándoseles que no entreguen en ningun caso más cantidades á los Ayuntamientos que las que se hallen en relacion proporcional con lo que se hubiese recaudado en cada localidad, siendo responsables si otra cosa efectuasen.

10. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus propios adendase á la Hacienda, cuidarán los Agentes de la cobranza de retener el importe del que arroje lo recaudado por los recargos municipales.

11. Los Agentes de la cobranza, además de los recibos talonarios, han de llevar consigo todas las listas cobratorias, como medio de que puedan solventar cualquiera duda que ocurriese á los contribuyentes.

12. Los expresados Agentes, en las diligencias de embargo que practiquen, sean afirmativas ó negativas, cuidarán de extender una para cada contribuyente, subsanando en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos, bien entendido que si así no lo verifican, serán responsables de los importes; esto sin perjuicio de que tengan presente lo que determina el art. 30 de la citada instruccion.

13. Para la custodia y conduccion de

caudales reclamarán siempre los Agentes los auxilios de la fuerza armada si no quieren responder de las cantidades que recaudasen; encargándoles además que cada uno de ellos ha de surtir de uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion que corre bajo de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de las disposiciones legislativas y de los principios de moralidad más absolutos, procurando conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas; no dudando que los mismos, comprendiendo el ineludible deber que tienen tambien de facilitar al Tesoro sus legítimos rendimientos, no darán tampoco lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos ordena la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; mucho más cuando á virtud de esta circular y de los edictos que se han de fijar en cada pueblo en la forma que se deja expresada, tienen tiempo suficiente para reunir los fondos necesarios con el objeto de satisfacer sus respectivas cuotas sin recargos de ninguna clase.

Sin embargo, y como por desgracia no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de los deberes que las leyes les imponen, incurrn en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivos los débitos atrasados que adeudan todavía á la Hacienda, de aquí que encargue á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, que solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos, enérgicos y eficaces, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870 y 9 de Agosto de 1872, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21, 26 y 29 de Agosto de 1872 y 73; debiendo atenerse los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo de 1872 y 14 de Agosto de 1874, dictadas igualmente por el Ministerio de la Guerra, y sobre todo á la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último, donde se inserta la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Finalmente, y si á pesar de lo que se deja expuesto, no se prestase á los Agentes de la recaudacion los debidos auxilios, darán conocimiento oficial, precisando el hecho, á la Delegacion del Banco de España, á cuyas inmediatas órdenes sirven, á fin de que esta Administracion pueda adoptar las resoluciones que cada caso reclame; previniéndoseles además que todos los recargos que exijan han de consignarlos el dorso del recibo talonario, estampando el pueblo, la fecha, el mes y el año, y poniendo su firma.

Madrid 19 de Enero de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Genon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Table with 3 columns: PARTIDOS, DELEGADOS SUBALTERNOS, COBRADORES. Lists various locations like Alcalá de Henares, Chinchon, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, and Torrelaguna, along with the names of their respective delegates and auxiliary collectors.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en caruaje y diariamente de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se

- justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo central; y si el servicio lo prestara en carruaje, estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion central de Correos.
10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que se retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13. La subasta se anunciará en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y el Alcalde de Colmenar, asistidos del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 9 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la subalterna de Rentas de Colmenar, como dependencia de la primera, la suma de 200 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

- 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Don F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Colmenar Viejo y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el gobierno.
(Fecha y firma.)»

- Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.
19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.
22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.
24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
25. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.
Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.
Direccion general de Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por orden de 3 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la

carretera de tercer orden de Puerto de la Lobita á Conil, haciendo el empalme en la Casa de Postas con la carretera de Cádiz á Málaga, y terminando en la entrada de Conil. Su presupuesto de contrata es de 83.820 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse, las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En el expediente de extravío instruido en esta Dirección general á instancia del Sr. Marqués de Baamonde sobre pago de los intereses devengados en el segundo semestre de 1870 por el resguardo número 19.096 de orden, que fueron reclamados por la Sucursal de Granada en carpeta núm. 18, expedida á nombre de Don José Cela y Garro, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación si pasados 20 días desde la publicación del presente anuncio no se presenta reclamación en contrario.

Madrid 21 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente de extravío instruido en esta Dirección general á instancia de D. Leopoldo Barrie y Agüero sobre pago de las carpetas números 1 y 4, semestres primero y segundo de 1870, devengados por el depósito necesario en efectos, señalado con los números 67.755 de entrada y 16.708 de registro, cuyas carpetas fueron expedidas á nombre Magin Flavia y Sanz y consignadas á la Sucursal de Tarragona, se acordó poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que las repetidas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, procediendo á su pago por esta Caja si pasados 20 días desde la publicación de este anuncio no se presentase reclamación alguna de tercero.

Madrid 21 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

La subasta de las obras de limpia y reparación de las acequias del Tajo y Jarama y caces de Aranjuez, anunciada con fecha 7 del actual para el 10 de Febrero próximo, se proroga al día 12 del mismo mes, la cual se celebrará en los términos expresados en el primer anuncio.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, P. D., Nicanor Martínez.

Dirección Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares de tercera clase, se anuncian para que los que aspiren á ellas dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general; en la inteligencia que los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el día 20 de Abril próximo. Las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la *Gaceta* de 16 de Setiembre último.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El general, Director Subinspector, Manuel Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cinco sujetos que sobre las diez de la noche del 21 de Noviembre último hirieron con navaja en el costado izquierdo á Antonio Agraz y Caballos en ocasión de hallarse en el dintel de la puerta de su casa, calle de Relatores, número 26, en donde se encuentra de portero, de los cuales se ignoran sus señas y circunstancias personales por no haber podido ser detenidos, á pesar de haber sido perseguidos por el herido hasta la esquina de la mencionada calle que da salida á la Plaza del Progreso, en la que desaparecieron, para que en el término de diez días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder de los cargos que les resultan en la causa que por tal motivo se está instruyendo; á cuyo fin se ruega á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la averiguación de quiénes sean los mencionados sujetos, y una vez habidos los conduzcan á la cárcel de esta villa en clase de detenidos, en la que quedarán á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Enero de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Lopez.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta una casa y una tierra, sitas en el pueblo de Villatobas, tasadas ámbas en 2.100 pesetas 50 céntimos; para cuyo acto se ha señalado el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en el del partido de Lillo.

Las personas que quieran interesarse en ella y adquirir pormenores lo podrán verificar todos los días, excepto los feriados, de once á tres de la tarde, en ámbos Juzgados.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Antolin Marga.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. José Paulino Vidal, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 60, cuarto tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar de-

claración en causa que se sigue por delito de estafa.

Madrid 14 de Enero de 1876.—V.º B.º=Pío del Pozo.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama por medio del presente y término de nueve días al soldado del batallón de Mendigorria que en la tarde del día 19 de Marzo de 1873 detuvo á un sujeto que según de público se decía había herido á otro en la calle del Soldado, á fin de que se presente á declarar en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda en la causa criminal que pende en dicho Juzgado contra José Obispo García y otros por lesiones.

Madrid 7 de Enero de 1876.—V.º B.º=Luis Bahía.—Por su mandado, Francisco Molina.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita y llama por medio del presente á Doña Juana Alonso Jimenez, madrina que resulta haber sido del niño Antonio Pastor y Alonso en la iglesia parroquial de San Gines de esta corte el día 12 de Junio de 1868, y á los testigos del bautismo Dionisio Nieto y José María Valderrama, así como á la mujer que condujo al referido niño para el bautizo, de quien no consta su nombre y cuyo paradero se ignora, para que en este término de seis días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á prestar declaración en dicho Juzgado por la Escribanía del actuario y en causa que se instruye sobre falsedad de la partida de bautismo del referido niño Antonio Pastor; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1876.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Facunda Sanchez Paez, natural de Valladolid, hija de Juan y de Gabriela, de 30 años de edad, casada con Romualdo Sanchez, que vivió en la calle de Buenavista, núm. 16, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á practicar una diligencia judicial en causa que contra la misma me hallo instruyendo por injurias; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y presentación, á los efectos acordados.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Victoriano Moreno.

Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta villa y corte de Madrid.

Por la presente requisitoria que expido en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la ronda judicial la

busca y captura hasta poner en la cárcel de hombres de esta capital á disposición de este Juzgado y fundado en la causa tercera del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de José Alonso Diaz, hijo de Luis y de Antonia, natural de Otero, en la provincia de Oviedo, vecino que manifestó ser de esta capital, con habitación en la calle de Lavapiés, número 31, cuarto segundo, casado con Carmen Ferrer, apeador de carbon, de 31 años, el cual se presume se halle en esta capital, y sus señas personales son: de estatura como cinco piés y una pulgada, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular y color moreno.

Asimismo se llama al José Alonso Diaz para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con el fin de practicar diligencias en la causa criminal que en unión de Eladio Lorenzo Aguacil se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole en su virtud el perjuicio que previene la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1875.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Latina, se cita y llama por medio de este edicto y término de diez días á Vicente Artola y Puig, que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 114, segundo, y á su mujer, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1876.—V.º B.º=Joaquin de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Alpedrete.

Se halla depositada en esta localidad desde el día 13 del corriente, una novilla, como de dos años y medio de edad, pelo negro y pardo, con dos revisacos en la oreja derecha y otro en la izquierda, con un cencerro.

Lo que se hace saber para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presente á recoger dicha res, previa presentación de los documentos necesarios que acrediten ser de su propiedad.

Alpedrete 14 de Enero de 1876.—El Alcalde, Pedro Guillen.

Anuncios.

FINCAS RÚSTICAS.

Se venden ó arriendan para pastos ó labor el soto llamado de La Ciudad y dehesa de Majadillas, que componen en junto y bajo una sola linde sobre 800 fanegas, entre Torrejón y Alcalá, á orillas de Henares y con aprovechamiento de sus aguas para riego.

Para tratar de las condiciones, en casa de los dueños, en Madrid, Preciados, 1, tercero derecha.